

Reino evitar cuestiones enojosas en este particular, y que la Oficialidad conozca la obligación en que está de abonar el exceso de precio que hay de los asientos de segunda á primera cuando quieran ocupar esta clase, ha resuelto que se circule el artículo 11 del expresado reglamento de trasportes, como así se verifica, insertándolo á continuación para que llegue á conocimiento de todos.—*Artículo que se cita.*—Para la composición de los trenes se tendrá presente que los Jefes de todas armas e institutos del Ejército han de viajar en carruajes de primera clase; los Capitanes subalternos y Cadetes en segunda y los individuos de tropa en tercera. Sin embargo, podrá ser necesario embarcar á los Jefes y Oficiales de todas graduaciones en cualquiera de las dos clases de coches de primera y segunda cuando no los haya mixtos de una y otra.—De orden de dicho Sr. Ministro lo traspasado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1870.—José S. Bregua.—Lo que de orden de S. E. traspasado á V. S. para conocimiento de todos.

Lo que se hace público por medio de este *Boletín oficial* para el debido conocimiento.

Guadalajara 14 de Agosto de 1870.—El Gobernador militar, Francisco de Alemany.

Provincias judiciales

JUZGADO DE PAZ

de Zarzuela de Jadraque.

Canuto Cuevas y Domingo, Secretario accidental del Juzgado de paz de este distrito de Zarzuela de Jadraque.

Certificado: Que en el libro de actas de juicios verbales celebrado y providencias civiles dictadas por el Sr. Juez de paz de este pueblo en este año, se halla la que copiada literalmente dice así:

Sentencia.—En el distrito de Zarzuela de Jadraque á 8 de Agosto de 1870, el Sr. Juez de paz del mismo, hallándose celebrado audiencia, por parte mía su Secretario,

Vista el acta del juicio verbal civil que precede inciado á instancia de Matías Sanz y Pérez, de la localidad, contra Francisco Alvaro, que lo es de la de Higes, de este partido judicial de Atienza;

Resultando que el demandante reclama del demandado 40 pesetas y 23 céntimos, importe de varios jornales empleados por aquél con este en Fuentelaeuina y los perjuicios y costas;

Considerando que en la admisión, citación y entrega del duplicado de la demanda se han observado estrictamente todos los trámites legales;

Considerando que el actor ha probado de una manera ineluctable y satisfactoria para el Tribunal la legitimidad de la deuda de su contrario por documentos privados, exhibidos al celebrarse la comparecencia otorgados y autorizados con la firma del deudor, por los que se obligó á pagar su importe para 14 de Setiembre y 1º de Noviembre próximos pasados, con los perjuicios consiguientes a su dilatación en la solvencia de pago;

Considerando que el demandado no ha comparecido á la acordada para hoy á pesar de haber sido citado en forma por el Secretario del Juzgado de paz de su domicilio en 5 del actual faltando al artículo 209 de la ley de Enjuiciamiento civil puesto que no ha justificado ni alegado causa verosímil en que escudar su ausencia justa si le hubiera asistido;

Considerando que las partes se han sometido reciproca y tacitamente á la jurisdicción de este Tribunal por lo que se declara desde luego competente en la confiada;

Falla:

Que condena al pago del principal,

reclamado, indemnización de perjuicios y costas causadas y que se causen hasta la definitiva falencia al demandado aludido Francisco Alvaro, en término de quinto día, posterior al en que conste inserta en el *Boletín oficial* de la provincia, según lo preceptuado en el artículo 1190 de la repetida ley civil, observándose para la notificación de esta providencia, respecto al actor la forma ordinaria y en cuanto al contenido rebelde la tramitación prescripta en el artículo 1181 y subsiguientes.

Así por esta su sentencia lo proveyo, mandó y firma su señoría el Sr. Juez de paz de este término municipal, de que certifico.—Esteban Moreno.—P. S. M.—Canuto Cuevas.

Publicación.—Publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Mariano Canora, segundo suplente Juez de paz de esta villa; ante los testigos de esta vecindad Santos Alfaro y Juan García Gil, estando celebrando audiencia pública en la Casa consistorial de ella, firman con su merced, de que certifico.—Mariano Canora.—Santos Alfaro.—Juan García.—Presente fui.—Diego Poyatos, Secretario.

Se notificó la anterior sentencia en la forma que previene los arts. 1181 al 1183 de la Ley de Enjuiciamiento civil. La preinserta sentencia concuerda con el original, de que es copia, que queda en el archivo del Juzgado de paz de esta villa, al que me remito, y para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, conforme al art. 1190 de la referida ley, expido el presente, visado por el Sr. Juez de paz, segundo suplente, en Budia á 9 de Agosto de 1870.—Diego Poyatos.—V. B.—El Juez de paz, segundo suplente, Mariano Canora.

D. Diego Poyatos Alvarez, Secretario del Juzgado de paz de esta villa de Budia.

Certificado: Que en el juicio verbal civil celebrado en este Juzgado de paz en 5 del actual contra Gregorio Lorente, vecino de Fuentelaeuina, a instancia de D. Gerónimo Falcon Brihuega, de la de la fecha, ha recalcado la siguiente:

Sentencia.—En la villa de Budia á 6 de Agosto de 1870, el Sr. D. Mariano Canora, segundo suplente Juez de paz de ella, ha visto el juicio verbal intentado por D. Gerónimo Falcon Brihuega, vecino de esta villa, contra Gregorio Lorente, vecino de la de Fuentelaeuina, sobre pago de 12 pesetas y 50 céntimos, anticipo que le hizo para fabricar carbon en su monte;

Vista la citación y entrega de la papeleta de demanda y copia de la providencia, que la hizo en el Juzgado de paz de Fuentelaeuina en 3 del actual en persona de la esposa del demandado.

Vista el documento privado que el demandante ha presentado para acreditar la deuda, y

Resultando que el deudor no ha comparecido al acto del juicio, ni alegado causa justa para su incomparecencia, ni ha impugnado en manera alguna la demanda, su merced

Falla:

Que debía condenar como deudora en rebeldía á Gregorio Lorente, de la expresa vecindad, al pago de 12 pesetas 50 céntimos porque se le ha demandado y en las costas y gastos del juicio causados y que se causen hasta que se cumpla definitivamente esta sentencia, que se notifica en los términos que previene el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así lo proveyo, mandó y firma dicho Sr. Juez de paz, de que yo el Secretario certifico.—Mariano Canora.—Por su mandado.—Diego Poyatos, Secretario.

Fué publicada y notificada la anterior sentencia en los Estrados de este Juzgado de paz, con arreglo á los arts. 1181 a 1183 del Código civil.

La preinserta sentencia concuerda con el original, de que es copia, que queda en el Archivo del Juzgado de paz de esta villa, al que me remito, y para su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia, conforme al art. 1190 de la ley citada, expido el presente visado por el Sr. Juez de paz, segundo suplente, en Budia á 9 de Agosto de 1870.—Diego Poyatos.—Visto bueno.—El Juez de paz suplente, Mariano Canora.

JUZGADO DE PAZ de Quer.

D. Andrés Lamparero, Secretario habilitado

do del Juzgado de paz de esta villa de Quer.

Certificado: Que en las diligencias de juicio verbal celebrado el dia 10 del actual entre D. Pio Vera, de esta vecindad, é Ildefonso Serapio Miro, de la de Alcalá de Henares, por la no comparecencia de este, ha recaido la siguiente:

Sentencia.—En la villa de Quer, á 11 de Agosto de 1870, el Sr. D. Manuel Mena, primer suplente de Juez de paz de la misma, estando celebrando audiencia pública, por ante mí el Secretario dijo:

Vista la demanda que precele interpuesta en este Juzgado por D. Pio Vera, de esta vecindad, contra Ildefonso Serapio Miro, vecino de Alcalá de Henares, de oficio panadero, en reclamación de 150 pesetas que dice le adeuda por resto de mayor cantidad, procedentes de diez y seis fanegas y media de trigo que le ajustó en su nombre Eugenio Gil en la propia casa del Ildefonso, á precio de 50 rs. fanga, el dia 21 de Junio último y cuyo trigo entregó el 23 del mismo mes al criado del referido Ildefonso.

Resultando que señalado dia y hora para la celebración del juicio se libró oficio exhortatorio al Juez de paz de Alcalá de Henares en 18 de Julio también último, que fué diligenciado el dia 19, con circunstancia de haber requerido por cédula á la mujer del demandado Olalla Santa Catalina por haber manifestado se hallaba ausente su marido Ildefonso:

Resultando que en consideración á la ausencia del demandado y á instancia del demandante, se prorrogó la celebración del juicio hasta el dia de ayer á fin de evitar dilaciones y gastos:

Resultando probado por deposición de cuatro testigos conformes en que el demandante Vera vendió al demandado Miro y entregó á su criado diez y seis fanegas y media de trigo á precio de 50 rs. una, sin que á la entrega pagara su importe el criado del Ildefonso, por cuanto se ajustó condición de que este traería el dinero á los cuatro ó cinco días siguientes al del ajuste, á la casa del demandante, á que se obligó el demandado:

Resultando que á pesar del tiempo transcurrido según declaración del Vera no ha comparecido el Miro á satisfacerle por completo el importe del trigo:

Considerando que todo deudor que citado en forma no comparece á responder á la demanda ó justifica causa legal que se lo impida, implícitamente, confiesa la deuda que se le reclama, el Sr. Juez

Falla:

Que debía condenar y condenaba en rebeldía al demandado Ildefonso Serapio Miro, vecino de Alcalá de Henares, á que en el término de quinto día, contado desde la inserción del presente en el *Boletín oficial*, pague al demandante D. Pio Vera, de esta vecindad, las 150 pesetas que le reclama, con mas las costas causadas y que se causen hasta la total solvencia de este incidente.

Remítase certificación de esta sentencia al Sr. Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el periódico, según previene el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así lo proveyo, mandó y firmó su merced, de que yo el Secretario habilitado certifico.—Manuel Mena.—Por su mandado.—Andrés Lamparero, Secretario habilitado.

Publicación.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Manuel Mena, primer suplente de Juez de paz, estando celebrando audiencia pública á presencia de los testigos D. Eugenio Gil Anton y Florentino Celada, de esta vecindad, firma su merced y testigos de que certifico.—Manuel Mena.—Eugenio Gil.

—Florentino Celada.—Andrés Lamparero.

Notificación en Estrados.—Seguidamente yo el Secretario lei y notifiqué la sentencia anterior en los Estrados de este Juzgado á presencia de los testigos expre-

